



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 102
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Dagoberto Pineda Castro
DEMANDADO	Nación-Rama Judicial-FGN
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00102 00
ASUNTO	Decreta Acumulación de procesos

ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulada por (i) DAGOBERTO PINEDA CASTRO y (ii) ARACELLY PIEDRAHITA OCAMPO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, (iii) JAQUELINE PINEDA PIEDRAHITA; (iv) DIANA PATRICIA HERRERA PIEDRAHITA, (v) CLAUDIA MARCELA HERRERA PIEDRAHITA y JULIETH ALEJANDRA HERRERA PIEDRAHITA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-.CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dicha demanda fue admitida en auto del 27 de julio de 2020 y notificada a las demandadas el 20 de noviembre de 2020.

El JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante auto del 28 de enero de 2021, remitido a este Despacho el 9 de febrero de 2021, ordena la remisión del expediente que allí se adelanta bajo el radicado 05001 33 33 036 **2020-00191** 00 que corresponde a la demanda de reparación directa interpuesta por la señora MARÍA BIBIANA HERRERA PIEDRAHITA en contra de las aquí demandadas. Lo anterior, a fin de que se estudie su procedencia por parte de este juzgado

CONSIDERACIONES

Toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contiene una regulación especial sobre el trámite de acumulación de procesos, su estudio debe regirse bajo las reglas que establece el Código General del Proceso, por vía de la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA y por conducto de la cláusula residual de tramites que se deduce del artículo 1 de la ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se observa que el artículo 148 del CGP, contiene tres criterios generales de conexidad para la acumulación de procesos, y una limitación temporal, en el sentido que sólo podrá decretarse, siempre que no se hubiese fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 149 del CGP, radica la competencia para conocer los procesos acumulados, al juez de superior categoría cuando exista un proceso en uno u otro criterio funcional o al juzgado que primero haya notificado la demanda o decretado medidas cautelares.

Así, revisado el expediente que cursa en este Despacho y el que fuera remitido en forma digitalizada por el Juzgado 36 Administrativo de Medellín para que se decida sobre la acumulación, se advierte:

- **Factor de acumulación:** el proceso que se adelante ante el Juzgado 36 Administrativo de Medellín fue instaurado por la señora MARÍA BIBIANA HERRERA PIEDRAHITA a fin de que se declarara la responsabilidad administrativa de las demandadas y se condenara al pago de los perjuicios a su favor con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor DAGOBERTO PINEDA CASTRO.
Por consiguiente, se cumple con el criterio de acumulación referido a *“cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”* pues dicha pretensión también fue elevada por los aquí demandantes, individualizando cada uno los perjuicios que reclaman con la condena, de suerte que todos podrían haberse formulado en un mismo proceso.
- **Elemento temporal:** en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la audiencia inicial, por tanto, la solicitud fue elevada antes del vencimiento del término previsto por el legislador.
- **Elemento competencial:** ambos juzgados tienen la misma categoría, de modo que la competencia corresponde a quien primero haya notificado la demanda o decretado medidas cautelares. De manera que, como en ninguno de los procesos se elevaron pretensiones cautelares, el punto se define por la notificación de la demanda a las demandadas, que en este Despacho se efectuó **el 20 de noviembre de 2020** y el Juzgado 36 Administrativo aún no ha surtido dicha actuación. Así, la competencia para acumular los procesos corresponde a este Juzgado.
- **La solicitud de acumulación:** la parte actora, expuso ante el Juzgado 36 Administrativo de Medellín las razones de procedencia de la solicitud que se ajustan a las contenidas en el artículo 150 del CGP y si bien la solicitud no fue elevada ante este Juzgado, se presentó ante el otro quien remitió el expediente de manera digital en el cual se puede advertir la solicitud y el estado del proceso, razón por la cual no hay necesidad de solicitar certificación alguna ni el expediente que ya fue remitido.

Con fundamento en lo expuesto, se cumplen dentro del plenario los presupuestos de acumulación de procesos y, por consiguiente, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ORDÉNASE LA ACUMULACIÓN del proceso con radicado 05001 33 33 036 2020 00191 00 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo Oral de Medellín al

proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 05001 33 33 017 2020 00102 00.

Segundo: INCORPÓRASE al expediente digital de este proceso el expediente digitalizado remitido por el Juzgado 36 Administrativo de Medellín, a efectos de tramitarlos conjuntamente.

Tercero: ORDÉNASE notificar **por estado** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto que admitió la demanda por el Juzgado 36 Administrativo de Medellín, de manera conjunta con este auto. Para tal efecto, sin perjuicio de la prerrogativa contenida en el inciso séptimo del artículo 148 del CGP, se les remitirá por correo electrónico copia de la demanda, el auto de admisión y los anexos del proceso acumulado junto con esta providencia.

Cuarto: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 36 Administrativo de Medellín, para los efectos administrativos y estadísticos de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 8 el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2021 fijado a las 8:00 a.m.
MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO Secretaría